



BOLETIN OFICIAL DE LOGROÑO.

ARTICULO DE OFICIO.

SURDELEGACION PRINCIPAL DE FOMENTO DE ESTA PROVINCIA.

El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de Fomento general del Reino me dice en oficio de 26 de Marzo último lo que sigue.

Persuadida S. M. la Reina gobernadora de la necesidad de establecer reglas uniformes que figen con claridad y precision las relaciones que los establecimientos de beneficencia del Reino deben tener con los Subdelegados de Fomento, y el orden con que han de intervenir en su régimen; y enterada de lo manifestado por varios de estos gefes, y principalmente por el de Granada, se ha dignado aprobar las reglas siguientes:

1.^a Todos los establecimientos de beneficencia, ya sean de fundacion ó patronato Real, ya del de otra corporacion ó persona, estan bajo la vigilancia y proteccion de los Subdelegados de Fomento de la Provincia en que se hallen.

2.^a Pueden por tanto visitarlos dichos gefes cuando lo juzguen oportuno, relar sobre que se cumplan sus reglamentos ó estatutos, proponer la modificacion ó variacion de estos cuando lo consideren util, y ejercer en fin la vigilancia que sobre todos los establecimientos públicos corresponde al gobierno, de quien los Subdelegados son agentes especiales.

3.^a Por consecuencia del derecho de inspeccion, proteccion y vigilancia que compete á los Subdelegados, y atendidos los vicios de que hoy adolecen casi todos los establecimientos de beneficencia del Reino, deberán dichos gefes hacer desaparecer los abusos que advirtieren, tomar noticias de sus rentas, ver el modo con que se administran y la proporcion que guardan con sus necesidades, intervenir en su inversion, examinar sus cuentas,

reducir sus empleados á los que las del servicio exijan, y hacer en fin eficaz la proteccion que el gobierno desea dar á los asilos de dolientes y menesterosos.

4.^a En conformidad de los principios adoptados por regla general, los presidentes de los Ayuntamientos presidirán las juntas de los establecimientos locales de beneficencia, y los Subdelegados las de los establecimientos Provinciales, cediéndoseles siempre el asiento preferente en el caso de que alguna vez juzguen util asistir á las locales.

5.^a Queda abolida la antigua costumbre de elegir precisamente de la nobleza y estado eclesiástico todos los individuos que deban componer las juntas ó corporaciones directivas de aquellas, y en lo sucesivo recaerán las elecciones en sujetos, que cualquiera que sea la clase á que pertenezcan, posean conocimientos en la ciencia económica, y esten dotados de celo por el bien de sus semejantes.

6.^a Todas las Autoridades, corporaciones ó hermandades encargadas de la direccion de los referidos establecimientos, cumplirán exactamente cuantas ordenes relativas á los mismos expidan los Subdelegados de Fomento dentro de sus atribuciones. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Y yo lo hago á los pueblos de la Provincia de mi cargo para los efectos consiguientes. Logroño 7 de Abril de 1834.—*Ligués.*

SEGUNDA. Subdelegacion de Fomento de la Provincia de Logroño.—El Excmo. Señor Secretario de Estado y del despacho de Fomento General del Reino me dice con fecha 29 de Marzo lo siguiente:

En 16 de Noviembre ultimo comuniqué á suprimidos Jueces conservadores de Montes la Real orden siguiente.—En exposicion documentada solicitó Don Sebastian Crecido Cerezo, Vecino de la Villa del Rio, Provincia de Córdoba, se declarase que el auto publicado en 1789 por el Alcalde mayor de Montoro, por el cual se prohibió la entrada de ganados en los olivares y viñas, aunque fuesen de los mismos dueños y estuvieren alzados los frutos, está derogado por posteriores Reales determinaciones que amparan el derecho de propiedad, tales como la Real Cédula de 19 de Octubre de 1814, que exceptuó á los dueños particulares de montes de lo prevenido en la ordenanza de 12 de Diciembre de 1748 sobre denuncias de daño, y el Real Decreto de 20 de Febrero de 1830, que los autoriza para obrar en los suyos como tengan por conveniente. Enterada de todo S. M. la REINA Gobernadora, con presencia de los informes que ha tenido á bien pedir, y no pudiendo aprobarse el principio en que se funda el citado auto, se ha servido declarar que en tierras de su propiedad pueda cada cual introducir en todo tiempo sus ganados ó los ajenos, apesar de cualquiera disposicion municipal que lo prohiba. Y siendo infinitas las reclamaciones de los pueblos que llegan diariamente á este Ministerio en queja de la inobservancia

de lo prevenido en la Soberana resolución inserta, quiere S. M. que caide V. S. eficazmente de su puntual cumplimiento: en inteligencia de que habrá de aplicarse no tan solo á montes, viñas y olivares, sino á toda clase de tierras de propiedad particular, sea cual fuere el género de cultivo á que se destinen.=De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1834.=Javier de Burgos.=Y yo lo hago á los pueblos de la Provincia de mi cargo para los efectos consiguientes. Logroño 7 de Abril de 1834.=Ligués.

TERCERA. Subdelegacion de Fomento de la Provincia de Logroño.=Con fecha 13 del actual me dice el Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho del Fomento general del Reino lo que sigue:

"S. M. la REINA Gobernadora, al expedir el Real Decreto de 17 de Febrero ultimo para fomento y mejora de la cria Caballar, convencida de lo util y necesario que es el acotamiento de tierras de pasto para esta clase de ganado, se ha servido mandar que se consideren acotadas las que tengan este uso en el dia, y continuen percibiendose los arbitrios concedidos para pago de las dehesas hasta que cumplan los contratos de arrendamiento, expresando los Subdelegados cuando cumplen aquellos; y es la voluntad de S. M. que los criadores puedan celebrarlos en lo sucesivo bajo de su propia garantia, con la circunstancia de haber de considerarse cerradas á otros ganados las tierras destinadas á este objeto, que no lo estuviesen en realidad; todo ello interin la ley de acotamientos fija los derechos de la propiedad rustica de un modo uniforme y no expuesto á vejaciones. De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.=Y yo lo hago saber á todos los pueblos de esta Provincia de mi cargo para los fines y usos consiguientes expresados en la Real orden que antecede. Logroño 8 de Abril de 1834.=Ligués.

CUARTA. Subdelegacion de Fomento de la Provincia de Logroño.=El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho del Fomento general del Reino en oficio de 27 de Marzo último me dice lo que sigue.

Habiendo cesado por la divina Misericordia las desgraciadas circunstancias que dieron motivo á la expedicion de la Real orden de 25 de Setiembre de 1833 sobre instalacion de juntas provinciales de sanidad donde no las habia, y hallandose ya establecidos los Subdelegados de Fomento, entre cuyas atribuciones se comprenden por la naturaleza de la institucion el cuidado de la salud publica y el empleo de precauciones contra las enfermedades contagiosas: S. M. la REINA gobernadora, oido el dictamen de la Junta Suprema de Sanidad, se ha dignado resolver que interin se publica la ordenanza general del ramo se observe lo siguiente.

ARTICULO 1.º Quedan suprimidas las juntas de sanidad de lo interior del Reino, y sus funciones serán desempeñadas por los Ayuntamientos bajo las ordenes y con arreglo á las instrucciones de los Subdelegados de Fomento.

ART. 2.º Como en ningún caso debe relajarse la disciplina sanitaria en orden á las procedencias marítimas, y aun no sería prudente el relajarla en orden á algunas procedencias extranjeras, continuarán siempre las juntas provinciales de Sanidad establecidas en las Capitales de las Provincias litorales y en los Puertos, y por ahora las de las Fronteras.

ART. 3.º Mientras no se restablezca completamente la salud pública en la Provincia de Granada continuará la Junta provincial de Sanidad de Jaen, que debería suprimirse con arreglo al artículo 1.º, cesando luego que la de Granada goce de aquel beneficio.

ART. 4.º Las juntas de Sanidad que deben subsistir conforme á los dos artículos precedentes en capitales de Provincia donde haya Capitan ó Comandante General y la de los puertos en que haya Gobernadores políticos y militares continuarán por ahora y hasta el arreglo definitivo del ramo presididas por dichos gefes militares, siempre que sean de la clase de Oficiales generales, y por los Subdelegados de Fomento en otro caso.

ART. 5.º Cuando los Subdelegados no presidan las juntas ocuparán el lugar inmediato al Presidente: cuando las presidan la vice-presidencia corresponderá á los Presidentes de los Ayuntamientos de la Capital.

ART. 6.º En los puertos en donde no haya Subdelegados de Fomento presidirán las juntas de Sanidad los presidentes de los Ayuntamientos.

ART. 7.º Los Presidentes de las juntas provinciales de Sanidad se entenderán directamente con este Ministerio de Fomento y con la Junta suprema del ramo.

ART. 8.º En el caso de que una enfermedad contagiosa invada una Provincia donde no haya junta provincial, el Subdelegado la formará al punto, componiendola:—De él mismo como Presidente.—Del Presidente del Ayuntamiento de la Capital.—De un gefe militar nombrado por el Capitan ó Comandante general.—De un Eclesiástico condecorado que nombre el Diocesano.—De un Regidor elegido por el Ayuntamiento.—Del Procurador Sindico.—De un vocal de la Real junta de Comercio ó del Tribunal de Comercio donde no haya junta, nombrados por sus respectivos cuerpos, y donde estos no existan, de un Comerciante elegido por el Subdelegado.—De un hacendado nombrado por el mismo.—Y de uno ó mas facultativos al tenor del párrafo 2.º capítulo 10 del Reglamento de las Reales Academias de Medicina y Cirugía.

De Real orden lo participo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. —Y yo lo hago á todos los pueblos de esta Provincia de mi cargo para los efectos consiguientes. Logroño 8 de Abril de 1834.—Ligués.

SE SUSCRIBE Á ESTE PERIODICO EN LA IMPRENTA DE RUIZ CALLE
DE MERCADERES NÚMERO 210.

B
EXT
Coma
malacaru
tinamen
del dia
sus des
de las
Rioja D
mismas
tenia (á
ria Don
do con
do en
á toda
viveres
situacio
da que
erzos p
corrales
parapete
ron y u
Zumala
escrito.
término
de esta
á cuchil
Zumala
fué cor
tacion.
sus defe
horra
titulado
y la no
nuel L
pusiese
detener
aquella